

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que, mediante proveído del 30 de marzo de 2023, (pdf. 25 C.1), se nombró como curador ad litem del señor **JOSÉ NELSON REAL**, a la Dra. **YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS**, para que lo representara judicialmente dentro del presente asunto, quien fue notificada el día 05 de mayo de 2023 del auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado, (pdf. 13 C.1), la togada designada contestó y propuso la excepción de fondo o merito denominada "Innominada o genérica"; así mismo, solicitó oficiar la Caja De Compensación Familiar -COMPENSAR para que informe los datos del señor **REAL**. (pdf. 31 C.1)

Igualmente, paso a despacho la sustitución de poder allegada por la apoderada de la parte demandante el día 11 de septiembre de 2023, (pdf. 36 C.1) e informo que una vez revisada el sistema URNA del Consejo Superior de la Judicatura la Doctora MARTHA ISABEL TERÁN SALCEDO, se encuentra vigente en el registro como abogada y no registra sanción alguna. (pdf. 38 C.1)-

Así mismo, anuncio que la apoderada de la parte actora tiene facultades para sustituir de acuerdo al poder otorgado a ella misma, (pdf. 10 C.1).

Finalmente se informa que hasta el 24 de enero de 2024 se pudo realizar la adecuada publicidad del emplazamiento del señor JOSÉ NELSON REAL; lo anterior, como quiera que no había sido posible corregir el yerro en su apellido con el que figuraba "LEAL", pese a las múltiples solicitudes en el registro TYBA.

Se deja constancia que se le dio publicidad igualmente por el término de 15 días, los cuales corrieron hasta el 14 de febrero de 2024.

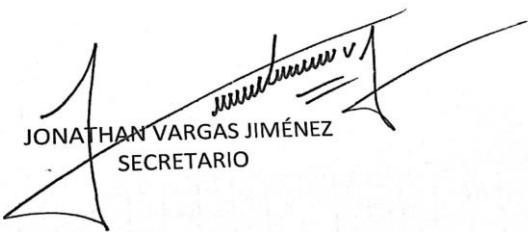
Los términos para contestar la demanda o formular excepciones por parte del curador ad litem, corrieron así:

Días hábiles traslado:	10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23 y 24 de mayo de 2023.
Días inhábiles:	13, 14, 20, 21, y 22 de mayo de 2023

El demandado no canceló la obligación ni presentó excepciones dentro del término concedido para ello.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 18 de marzo de 2024.



JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 0507
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	RODOLFO LIEFMANN ALQUENO
DEMANDADOS	JOSE NELSON REAL
RADICACIÓN	173804089-003-2022-00315-00

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C. G. del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto fechado el **24 de agosto de 2022**, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **RODOLFO LIEFMANN ALQUENO**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor **JOSÉ NELSON REAL**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días.

En el presente proceso a través del proveído del 30 de marzo de 2023, (pdf. 25 C.1), se nombró como curador ad litem del señor **JOSÉ NELSON REAL**, a la Dra. **YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS**, para que lo representara judicialmente dentro del presente asunto, quien fue

notificada el día 05 de mayo de 2023 del auto que libró mandamiento de pago en contra del mencionado demandado.

Dentro del término concedido para formular excepciones la curadora ad litem, contestó la demanda, la que por economía procesal se entiende realizada partir de la fecha en que fue presentada, pese al error en presentado en el registro TYBA; en dicha respuesta además formuló la excepción denominada “Innominada o genérica”, además solicitó exhortar a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** de la ciudad de Bogotá, para que informara los datos reportados y actualizados en su sistema del señor **JOSE NELSON REAL**.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, aun cuando el curador ad-litem planteó la llamada “excepción innominada o genérica”, de la cual no se corrió traslado a la contraparte, ello obedeció a que dicha excepción no es un medio de defensa.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho¹:

“...Débese convenir, entonces, que en estrictez jurídica no cabía pronunciamiento expreso sobre lo que no fue una verdadera excepción, habida consideración de que -insistese- “cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose, (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contrapretensión, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto”; de donde se sigue que la verdadera excepción difiere mucho de la defensa común consistente en oponerse a la demanda por estimar que allí está ausente el derecho peticionado; y es claro también que a “diferencia de lo que ocurre con la excepción cuya proposición (...) impone la necesidad de que el juez la defina en la sentencia, la simple defensa no requiere una respuesta específica en el fallo final; sobre ella resuelve indirecta e implícitamente el juez al estimar o desestimar la acción”...

En virtud de lo anterior, y examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este

¹ Sala de Casación Civil, 11 de junio de 2001, M.P. Manuel Ardila Velásquez, Exp.6343

evento los denominados presupuestos procesales; además, no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, revisados los documentos aportados como base del recaudo, se observa que cumplen con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que se trata de un título valor (letra de cambio) que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; por lo tanto se concluye que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del C. G del Proceso.

Finalmente, atendiendo al informe secretarial que antecede y el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, se dispone aceptar la sustitución del mandato judicial que se realiza en escrito que obra a folio pdf. 36 del cuaderno 1.

No se accede a oficiar a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** con el fin de obtener los datos reportados del demandado, pues esta es una carga procesal que corresponde a la parte accionante en procura de la notificación a la parte pasiva.

Se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada, a favor del demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de mínima cuantía, a favor de la parte demandante **RODOLFO LIEFMANN ALQUENO** y en

contra del señor **JOSÉ NELSON REAL**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial a la Doctora MARTHA ISABEL TERÁN SALCEDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.150.329 y Tarjeta Profesional número 176.306, del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 048 del 21 de marzo de 2024.

JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
SECRETARIO